

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante |
| Solicitante | Diego Alejandro Usma Cardona                               |
| Convocados  | Banco Popular S.A. y otros                                 |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2023 01238 00                              |
| Providencia | Reconoce personería, ordena suspensión de libranza         |

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN ESTEBAN ACEVEDO USMA con T.P. 197.789 del C. S. de la J., para que represente al deudor DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA en los términos del poder a él conferido (Doc. 14).

Se procederá a **compartir el expediente digital** con el profesional del derecho a fin de que tenga acceso a las actuaciones surtidas.

Ahora, solicita el togado al Juzgado que se oficie al BANCO DE BOGOTÁ S.A. a fin de que realice *“la suspensión de descuento por nómina del ejército nacional, de un crédito libranza suscrito con el señor DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA”*

Así, no es posible que la acreedora BANCO DE BOGOTÁ S.A. reciba descuentos por libranza con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, ya que ello contravendría los efectos del mismo (Art. 565 Nrales. 1, 2, 3 y 4 del C.G.P).

Véase que de conformidad con el numeral 1° del referido artículo, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial implica *“la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. (...) Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.”*

Sobre los descuentos por libranza, la ley determina que *“es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponible por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza”* (Ley 1527 de 2012 art. 2).

De ahí que los pagos (descuentos) posteriores a la admisión de este asunto son ineficaces, aunque hayan sido previamente concertados por el deudor a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante libranza, ya que desconoce los principios de universalidad e igualdad que rigen el proceso concursal, y que prescriben dar un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia.

Es de advertir que lo dicho igualmente aplica en la negociación de deudas, que si bien no hay una norma en específico que disponga la suspensión o prohibición de pagos en esa etapa, los mismos principios antes referidos son aplicables.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero:** ORDENAR al EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, que se abstenga de seguir realizando descuentos por libranza sobre el sueldo del señor DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo esgrimido en esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que la totalidad de los dineros que haya recibido con posterioridad a la aceptación de negociación de deudas (13 de junio de 2023) y en razón de la libranza suscrita por DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA los deje de forma inmediata a disposición de este asunto, haciendo la consignación respectiva en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 050012041028 del Banco Agrario de Colombia.

**Deberá indicar la fecha exacta en que recibió cada uno de los pagos recibidos en razón de dicha libranza.**

Se REQUIERE a la parte actora para que comunique lo anterior para su cumplimiento a las referidas entidades, y sin necesidad de expedición de oficio, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

De lo anterior deberá allegar la respectiva prueba al Juzgado: el mensaje de datos enviado y el acuse de recibo.

El presente auto fue expedido de forma electrónica con FIRMA DIGITAL, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital pueden constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d72e753941f569d52302591b69eb48bb51a438f000b56f5bfeb6da23ae66b7e**

Documento generado en 25/09/2023 07:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**